

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311002820190050501

Demandante: Blanca Lilia Guatame Ramírez

Demandados: Herederos de Darío Cortés Colmenares

U.M.H. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelven los recursos de apelación impetrados por la apoderada judicial de la señora **BLANCA LILIA GUATAME RAMÍREZ** y el apoderado judicial de los señores **DIANA MARÍA CORTÉS MORENO, YANETH CORTÉS GUZMÁN** y **OSCAR DARIO CORTÉS URIBE** contra la sentencia anticipada proferida el 29 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. En demanda presentada a reparto el 15 de agosto de 2019, reformada posteriormente, la señora **BLANCA LILIA GUATAME RAMÍREZ** demandó a los herederos de **DARÍO CORTÉS COLMENARES** con la finalidad de que se declare la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial que entre ellos existió *“desde el día 6 de julio de 2013 hasta el día 19 de mayo de 2019”*.



2. El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., quien lo admitió con auto del 9 de septiembre de 2019 y del cual se notificaron los demandados de la siguiente manera:

2.1. Personalmente los señores **DAVID ENRIQUE** y **DIANA MARÍA CORTÉS MORENO** el 22 de octubre de 2019, **YANETH CORTÉS GUZMÁN** el 7 de noviembre de 2019 y **OSCAR DARIO CORTÉS URIBE** el 19 de diciembre de 2019. Con auto del 10 de agosto de 2020 se tuvo por contestada en tiempo la demanda respecto al último y extemporánea frente a los 3 primeros citados.

2.2. El curador de los herederos indeterminados de **DARÍO CORTÉS COMENARES** y de los señores **RUBÉN DARIO CORTÉS MORENO, OFELIA CORTÉS GUZMAN** y **HERNÁN CORTÉS** contestó la demanda expresando atenerse a lo probado.

2.3. Los herederos indeterminados de la señora **MARIELA CORTÉS** fueron notificados por curador *ad litem*, quien manifestó atenerse a lo probado.

3. En audiencia del 29 de marzo de 2023 se anunció que se proferiría decisión anticipada, se corrió traslado para alegar a los apoderados y curadora *ad litem* y se profirió fallo que, en lo basilar, declaró la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial solicitada desde el "*día 7 de julio de 2015 y hasta el día 19 de mayo de 2019*".

CONSIDERACIONES

1. Se memora que apelaron ambos extremos procesales. La apoderada judicial de la señora **BLANCA LILIA GUATAME RAMÍREZ** combate el ordinal segundo de la sentencia criticada, con la finalidad de que se modifique "*la fecha de inicio de la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial*", para dejarla en el 6 de julio de 2013 "*fecha de inicio de la unión*" y no a partir "*del día en que se cumplen los dos años*" de convivencia. El apoderado judicial de los demandados **DIANA MARÍA CORTÉS MORENO, YANETH CORTÉS GUZMÁN** y **OSCAR DARIO CORTÉS URIBE**, protestó la sentencia anticipada proferida, ya que no

se cumple ninguno de los presupuestos que señala el artículo 278 del C.G. del P., para haber procedido de esa manera y, con dicha decisión, el *“debate probatorio no se llevó a cabo”*. El *a quo*, dice, desconoció la contestación inicial.

2. Bajo la anterior tesitura, lo primero que cumple escrutar es si estaban dadas las circunstancias para proferir sentencia anticipada. Si la respuesta es positiva, lo que sigue es analizar la inconformidad de la parte demandante. Si no, lo consecuencia es revocar la sentencia para que el asunto se desarrolle bajo el cumplimiento de las etapas procesales previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., incluida la fase probatoria.

3. Señala el artículo 278 del C.G. del P. que *“[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

Frente al citado evento, que fue el expuesto por el *a quo* para apoyar su decisión anticipada, ha señalado la jurisprudencia:

“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo”.

“Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas”.

“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas

circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto".

"Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente".

"Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables".

*"En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada **dado que no hay pruebas para practicar**, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo **con expresión clara de los fundamentos en que se apoya**.*

*"Eso sí, **tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ell[o]s persiguen (...)**" (CSJ, sentencia STC de 27 abril de 2020, Rad. 2020-00006-01, reiterada en STC5061-2021) (Se resalta).*

4. En el presente caso, el razonamiento del *a quo* para proferir fallo anticipado, se compendia de la siguiente manera. La reforma a la demanda "*desplaza*" a la demanda inicial, por lo que no es dable colegir que "*lo antedicho frente a la demanda primigenia sea válido*" y que se tenga que revisar "*la demanda inicial como la reforma de la demanda*". En consecuencia, como la reforma a la demanda no se contestó, ello se "*castiga procesalmente*" conforme a los efectos que señala el artículo 97 del C.G. del P., esto es, que se presumirán como "*ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda*", por lo que "*consideramos que con los elementos probatorios que yacen dentro del expediente es suficiente para lo que hay que resolver*", luego lo procedente es proferir sentencia anticipada conforme al artículo 278 del C.G. del P.



5. Pues bien. Se destaca que la reforma de una demanda no “desplaza” o “sustituye a la demanda inicial y esta no desaparece por entero, pues en tal caso no se trataría de una reforma sino de nueva demanda”, la cual pervive en lo no reformado (Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, 1991, p. 354, Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, 2016, p. 580). Por esa razón, conforme al artículo 93 del C.G. del P., con la reforma no puede “sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas no todas las pretensiones formuladas en la demanda” (regla 2ª). En esencia, lo que se puede realizar a través de la reforma es la “alteración” de partes, pretensiones, hechos o se pidan o alleguen nuevas pruebas (regla 1ª).

6. Así las cosas, la hermenéutica del *a quo* resulta restrictiva de sobremanera, pues sacrifica el derecho sustancial y valores constitucionales, a costa de una interpretación procesal que recorta el derecho de defensa de la parte demandada, lo que trasunta una afectación desproporcionada que no se puede prohijar. Además, porque semejante sanción procesal - no tener en cuenta la contestación inicial, carece de apoyo de norma legal, directriz jurisprudencial o fuerza de lógica o razón.

7. En ese hilo, el desafuero de la providencia apelada estriba en que:

7.1. Ignoró la contestación inicial que planteó el demandado **OSCAR CORTÉS URIBE**. Por tanto, nada proveyó sobre su postulación probatoria referida a: i) escuchar en interrogatorio de parte a la actora; ii) la ratificación de las declaraciones extra procesales de Jorge Gámez Cortés, Libia Amparo León García y Flor de María Gaviria de Ortega, y iii) con la contestación se aportó prueba documental. Téngase en cuenta que el citado demandado propuso la excepción de mérito que denominó “*INEXISTENCIA DE UNIÓN MARTIAL DE HECHO E INEXISTENCIA DE SU CORRESPONDIENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL*”, exponiendo un marco fáctico que, por lo menos, debió dilucidarse mediante las pruebas solicitadas, las que quedaron sin pronunciamiento frente a su decreto y práctica.



7.2. Pero, además, no se realizó un pronunciamiento judicial frente al pedimento probatorio que realizó el curador *ad litem* de los señores **RUBEN DARIO CORTÉS MORENO, OFELIA CORTÉS GUZMÁN, HERNÁN CORTES** e indeterminados, respecto al interrogatorio que de la demandante solicitó, e igualmente sobre la prueba tendiente a obtener información sobre el fallecimiento de la señora **MARIELA CORTÉS** (PDF 11).

7.3. Se profirió fallo sin constatar el fallecimiento de la señora **MARIELA CORTÉS** ya que en la foliatura no obra su registro civil de defunción. Tampoco se vinculó a sus herederos determinados y menos se gestionó la ubicación de sus descendientes, a pesar de que varios intervinientes señalaron su existencia. Tales omisiones no se superan con el emplazamiento que de sus herederos indeterminados se realizó.

7.4. Tampoco se recaudó la prueba que acredite el vínculo filiatorio entre **RUBÉN DARIO CORTÉS MORENO, HERNÁN CORTÉS** y **MARIELA CORTÉS** con **DARÍO CORTÉS COLMENARES**, luego el *a quo* no podía fallar el asunto sin estar acreditado el presupuesto procesal de capacidad para ser parte de dichos demandados.

7.5. Por último, se debió dictar auto incorporando la prueba documental sobre la cual el *a quo* apoyó su decisión.

En efecto, señala el artículo 173 del C.G. del P. que *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código"* y que *"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado"* (subrayas del Tribunal). Tales mandatos fueron soslayados.

8. Pero fuera del aspecto probatorio, el *a quo* hizo actuar el artículo 97 del C.G. del P., cuando dicho dispositivo normativo no era precedente. En primer lugar, porque la demanda inicial fue contestada por el apoderado judicial del



demandado **OSCAR CORTÉS URIBE** y el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de **DARÍO CORTÉS COMENARES** y **MARIELA CORTÉS** y los determinados **RUBÉN DARÍO CORTÉS MORENO, OFELIA CORTÉS GUZMAN** y **HERNÁN CORTÉS**. En segundo lugar, porque si bien varios demandados determinados no contestaron la demanda, la presunción no aplica ya que existe un litisconsorcio necesario por pasiva (artículos 61 y 195 del C.G. del P.)

9. Y, por si fuera poco, frente al demandado **DAVID ENRIQUE CORTÉS MORENO**, el abogado **HILDEBRANDO RANGEL NIÑO** solicitó que se le nombrara como su agente oficioso ya que aquél “*padece de discapacidad cognitiva desde su nacimiento, padece de epilepsia y no se encuentra en capacidad de asumir su defensa o de nombrar apoderado judicial de confianza*”, invocando para ello el artículo 57 del C.G. del P (p. 60 PDF 01). Como soporte se adjuntó su historia clínica la que se reseña como antecedentes personales de don **DAVID** “*EPILEPSIA, RETARDO MENTAL MODERADO*”. Pero frente a este panorama, el *a quo* pasó de largo y nada dijo y menos constató su situación personal, por lo que resultó invisibilizando a dicho demandado en contra de claros estándares internacionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales que reclaman una protección especial para aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para garantizar que no se vea vulnerado el derecho a ejercer su capacidad legal (CC, sentencia S042 de 2017, CSJ, sentencia STC4563-2022).

10. En ese orden, la sentencia apelada resultó prematura pues, como bien se aprecia, pruebas había por practicar. En la foliatura no se encuentra incorporado todo el material suasorio requerido para tomar una decisión para desatar el pedimento judicial y la excepción de mérito planteada, lo que descarta que fuese procedente dictar fallo anticipado, y por ello habrá de revocarse a efectos de que se siga con el curso normal del litigio. En esa secuencia, deviene inocuo analizar el recurso de apelación de la parte demandante.

11. Ahora bien, atendiendo a dicha revocatoria, la determinación se toma mediante auto de ponente, al no estar previsto para estos casos que el asunto corresponda a la Sala (art. 35¹ C.G. del P.).

Sobre la temática ha dicho la jurisprudencia:

"1. *Esta Sala tiene dicho que la providencia que desata la apelación contra un fallo anticipado adquiere el carácter de sentencia de segundo grado en aquellos casos en los que contiene un sentido confirmatorio pues en esos eventos queda resuelta la controversia en forma definitiva; empero, cuando la decisión es revocatoria, a decir verdad se trata de un auto interlocutorio como quiera que no se pronuncia sobre el fondo de la litis y, en su lugar, ordena al a quo seguir con el curso normal del litigio. En tal sentido se ha señalado que:*

(...) cuando esa clase de decisiones [-sentencias anticipadas-]son apeladas , los proveídos confirmatorios de los Tribunales son indiscutiblemente fallos susceptibles del recurso de Casación, si se reúnen las demás exigencias para concederlo.

Cosa muy distinta acontece cuando la decisión de terminar con antelación el debate se trunca en segunda instancia, ya que no existe claridad de la naturaleza exacta del segundo proveído porque, si bien la lógica indica que una «sentencia anticipada» solo puede derribarse por medio de un «fallo», lo cierto es que tal pronunciamiento resultaría atípico en vista de que surte el efecto contrario al previsto en el segundo inciso del artículo 278 en cita, pues, en vez de poner fin al trámite conlleva a su continuación, lo que lo sustraería de tal categoría para hacerlo encajar en la de auto interlocutorio (AC2994-2018, reiterado en AC241-2021).

Así las cosas, como en el caso concreto el Tribunal accionado optó por revocar la sentencia anticipada dictada por el juez de primer grado, el ropaje de tal acto procesal no era otro que el de un auto de Magistrado sustanciador conforme al canon 35 del Código General del Proceso. Caso distinto sería si la magistratura hubiese resuelto de fondo la instancia, evento en el que el asunto debía ser de conocimiento de Sala conforme se dijo" (CSJ, sentencia STC7462-2022, reiterada en STC1547-2023).

¹ **"ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR.** *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".*



Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia. En consecuencia, el *a quo* deberá continuar con el trámite correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

UMH DE BLANCA LILIA GUATAME RAMÍREZ CONTRA HEREDEROS DE DARÍO CORTÉS COLMENARES. RAD. 11001311002820190050501 (AP. SENTENCIA ANTICIPADA)

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48bfd272f1aea6c780fb6802888a0ca58f5c4aa97b370f13b95aed17715203**

Documento generado en 12/07/2023 12:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>